



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00813-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 25 de enero de 2021, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 671 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho cuenta con la opción de librar mandamiento de pago de la forma como considera legal, respecto de los intereses de plazo, que según la parte activa, pretende liquidarlos al 3% mensual, los cuales rebasa con creces el establecido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el período de mayo de 2020, por lo que el Despacho los acomodara a los límites legales permitidos para la fecha de creación del título valor, acorde con la Resolución No. 0537 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el mes de mayo de 2020. sobre el periodo en el que se causó el interés de plazo, como seguidamente se hará.

El despacho dispone librar mandamiento de pago, en aras de permitir el acceso a la justicia del demandante, sin embargo, sorprende a este operador judicial, que la parte activa, con el escrito de subsanación, presente nuevamente la letra de cambio, donde se evidencia que diligenció el campo de los intereses por el 3%, puesto que, si observamos la letra de cambio presentada en el escrito primigenio, es evidente que las partes no pactaron interés corriente, pese a ello, la profesional del derecho, contaba con la posibilidad de solicitar los intereses corrientes, a la tasa fijada por Superintendencia Financiera de Colombia, como se procederá a continuación.

Previo a decretarse la medida cautelar deprecada, siempre que ello sea viable, se estima pertinente requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes que serán objeto de la cautela, teniendo en cuenta que, no deben estar inmersos en los bienes catalogados como inembargables, acorde con el artículo 594 numeral 11, que reza lo siguiente:

“...El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de GLORIA MARIA LONDOÑO RESTREPO, y en contra del señor SERGIO ANDRES ROJAS BETANCUR, por las siguientes sumas:

a) \$7.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha del 25 de mayo de 2020, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por los intereses corrientes, que se liquidarán a la tasa de 1.4% establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de mayo de 2020, el cual se liquidará desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes que serán objeto de la cautela.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al doctor GLORIA MARIA LONDOÑO RESTREPO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 023**  
fijados el **16 DE FEBRERO DE 2021**

YA